

TRIBUNALES

Caratulado:

FUENTES/ISOTRON CHILE S.A.

Rol:

J-11-2022

Fecha: 25-01-2023

Tribunal: 1º Juzgado de Letras de Puerto Varas



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Varas, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que con fecha 13 de julio de 2022 comparece don PABLO FUENTES SALGADO, C.I. N° 17.823.542-7, chileno, maestro de primera, domiciliado en Sotero del Río N°508, oficina 736, de la ciudad de Santiago, quien viene en interponer demanda ejecutiva en contra de su ex empleador ISOTRON CHILE S.A., RUT N° 96.825.260-7, persona jurídica, del giro de su denominación, representada legalmente por don RAÚL GONZÁLEZ GUTIERREZ, C.I. N° 24.637.811-8, gerente general, o por quien corresponda conforme lo señala el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Los Conquistadores N° 1730, piso 21, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Relata que el 21 de marzo de 2022 ambas partes conciliaron en audiencia preparatoria realizada en causa RIT O-135-2021 seguida ante este mismo Tribunal.

Indica que la ejecutada no ha pagado la última cuota acordada en la conciliación, por lo que adeuda la suma de \$5.500.000.

Que en cuanto a las sumas demandadas, éstas consisten en: 1.- Saldo de prestaciones adeudadas, la suma de \$5.500.000; 2.- Incremento legal del 150%, o la menor suma que se fije de acuerdo al inciso 4° de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo.

Concluye solicitando, previa citas legales, se tenga por entablada demanda

ejecutiva en contra de ISOTRON CHILE S.A, ya individualizada, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por las sumas indicadas en el párrafo III de su libelo, ordenando se siga adelante con esta ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas de la ejecución.

Que con fecha 24 de octubre de 2022 se notificó al representante legal de la demandada, de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo. Que al día siguiente se practicó requerimiento de pago en su rebeldía, sin éxito.

Que con fecha 29 de octubre de 2022 la parte ejecutada opuso una excepción a la ejecución.

Que con fecha 18 de noviembre de 2022 se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 16 de diciembre de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el ejecutado, representada por su apoderado don Carlos Olguín Flores, con fecha 29 de octubre de 2022, opone excepción de pago de la deuda, fundado en que se pagó cada una de las cuotas del acuerdo arribado en audiencia preparatoria de fecha 21 de marzo de 2022, en causa RIT O-135-2021 seguida ante este mismo Tribunal.

Argumenta que los pagos fueron realizados directamente a la cuenta corriente de la abogada doña Camila Ortiz Troncoso, conforme a los comprobantes de pago acompañados en autos, evidenciando mala fe de la ejecutante.

SEGUNDO: Que la parte ejecutante no evacuó traslado.

TERCERO: Que con fecha 18 de noviembre de 2022 se declaró admisible la excepción de pago opuesta. Seguidamente, se recibió la causa a prueba, y se fijó el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad de haberse pagado la deuda contraída mediante el avenimiento aprobado en la causa laboral Rol O-135-2021 de este tribunal; En la afirmativa, montos, fechas y formas de pago.

CUARTO: Que la parte ejecutante acompañó, además de su título ejecutivo, la siguiente prueba documental: 1.- Comprobante de operación 2207092, de cuenta de cargo 27085767 emitido por el Banco Crédito e Inversiones el 05 de abril de 2022. 2.- Detalle de pago, de cuenta de cargo 27085767 emitido por el Banco Crédito e Inversiones de 06 de abril de 2022. 3.- Certificación de validación de pago, emitido por el Banco Crédito e Inversiones de fecha 01 de junio de 2022. 4.- Solicitud que indica certificación por el no pago de la última cuota y que pasen los antecedentes a Cobranza Laboral de fecha 08 de julio de 2022. 5.- Resolución de la solicitud pronunciada el 12 de julio 2022. 6.- Certificación de pago de 12 de julio de 2022 emitida por Banco Crédito e Inversiones. 7.- Da cuenta de pago de la contraria de fecha 12 de julio 2022. 8.- Resolución del tribunal pronunciada de fecha el 14 de julio 2022. 9.- Acta audiencia preparatoria y Conciliación.

QUINTO: Que la parte ejecutada acompañó la siguiente prueba documental: 1.- Comprobante de Transferencia correspondiente a la primera cuota del acuerdo, emitido por el Banco BCI de fecha 5 de abril de 2022, que registra abono a la cuenta corriente N°67926870 del Banco Santander, Folio N°22070924, por la suma de \$5.500.000. 2.- Comprobante de Transferencia correspondiente a la segunda cuota del acuerdo, emitido por el Banco BCI de fecha 6 de abril de

2022, que registra abono a la cuenta corriente N°67926870 del Banco Santander, realizado el 01 de abril de 2022, Folio N°402173125100, por la suma de \$5.500.000. 3.- Comprobante de transferencia correspondiente a la tercera cuota del acuerdo, emitido por el Banco BCI de fecha 01 de junio de 2022, que registra abono a la cuenta corriente N°67926870 del Banco Santander, realizado el 02 de junio de 2022, Folio N°402510643100, por la suma de \$5.500.000. 4.- Comprobante de transferencia correspondiente a la cuarta y última cuota del acuerdo, emitido por el Banco BCI de fecha 12 de julio de 2022, que da cuenta del pago efectuado a la cuenta corriente N°67926870 del Banco Santander, con número de transferencia N°27301208, por la suma de \$5.500.000.

SEXTO: Que de conformidad al artículo 464 N° 2 del Código del Trabajo, son título ejecutivos laborales “La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;”, requisitos que cumple la conciliación que funda la ejecución de autos, por lo que cabe aplicar las normas dispuestas en el artículo 473 del mismo código, norma que se remite a su vez a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 470, la cual exige acompañar, junto a la oposición, antecedentes escritos de debida consistencia, disposición que no viene más que a reforzar la carga probatoria dispuesta en el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto al deber de probar la extinción de una obligación por quien lo alega.

SÉPTIMO: Que la parte ejecutada funda su excepción de pago en las propias transferencias bancarias realizadas a la abogada de la ejecutante, acompañando al efecto los comprobantes de pago realizados a fin de acreditar su pretensión.

OCTAVO: Que la prueba acompañada ambas partes dice relación con transferencias electrónicas efectuadas, en fechas posteriores a la conciliación

arribada, con lo que puede asentarse que efectivamente se han efectuado los pagos acordados a la parte ejecutante, con la salvedad de que la última cuota adeudada por la ejecutada, exigible al 05 de julio de 2022, fue pagada con 7 días de retraso, el día 12 de julio del año 2022. Sin perjuicio, queda así mismo asentado que la totalidad de las cuotas fueron solucionadas con anterioridad a la interposición de la demanda de autos y al requerimiento de pago, por lo que deberá acogerse la excepción opuesta.

NOVENO: Que respecto al incremento pretendido, y sin perjuicio de lo razonado previamente, aparece del tenor de la conciliación arribada por las partes en la causa O-135-2021 la siguiente cláusula 4°: “Las partes establecen que el no pago del monto establecido en el plazo señalado, hace exigible el pago total de la deuda con un incremento de un 150% sobre el saldo insoluto, en caso de incumplimiento, sin necesidad de tramitación incidental.”

Que del mérito de la cláusula transcrita, se constata que fue voluntad de ambas partes establecer, para el caso que no se cumpliera el pago acordado en el plazo acordado, un incremento del 150% sobre el saldo insoluto, sin necesidad de tramitación incidental. Pues bien, ésta última circunstancia permite inferir que el incremento acordado operaba de forma automática por la sola circunstancia de no TTZFXDFHXHJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

haberse cumplido la obligación de pago en la época acordada, esto es, el 05 de julio de 2022.

Por lo anterior, aun cuando se hubiere pagado la última cuota con fecha 12 de julio de 2022, ello no priva de eficacia al incremento solicitado, dado que aquel se hizo exigible desde el día siguiente al 05 de julio, por no necesitar tramitación incidental, y sin que se hubiera alegado o acreditado alguna circunstancia que le hubiere impedido al ejecutado cumplir su obligación en tiempo y forma, debiendo en consecuencia acogerse dicho incremento por sobre el saldo insoluto que a esa data correspondía a \$5.500.000.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1567 N°1, 1698 del Código Civil, y artículos 464 y siguientes y 473 del Código del Trabajo, artículos 170 y 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción de pago del artículo 470 del Código del Trabajo, opuesta por la parte ejecutada, con fecha 29 de octubre de 2022.

II.- Que se accede al incremento del 150% por sobre el saldo insoluto de \$5.500.000.

III.- Que se acoge la objeción de la liquidación practicada con fecha 24 de julio de 2022, en el cuaderno de apremio, debiendo practicarse una nueva liquidación del crédito que contemple el pago de las 4 cuotas acordadas y el incremento del 150% ordenado previamente.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT J-11-2022.

Dictó doña Ruby Yáñez Kinzel, Jueza Subrogante del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Puerto Varas.

En Puerto Varas, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

2023-01-25T14:18:03-0300